



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: WILLIAM OSPINO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudiar las solicitudes de seguir adelante la ejecución; no obstante, se observa que la demanda fue subsanada por fuera del término otorgado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto adiado 12 de agosto de 2020, siendo notificado por estado, el 13 del mismo mes y año. Así, tenía el extremo ejecutante el término de 5 días para subsanarla, lapso que vencía el 21 de agosto de 2020. Sin embargo, presentó la subsanación el 24 de agosto de 2020.

De esa manera, lo que correspondía era rechazar la demanda, pues la subsanación fue presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal y dada la irregularidad procesal advertida que no se puede pasar por alto, surge necesario dejar sin valor y efectos, los autos fechados 5 de febrero de 2021 y 9 de abril de 2021 que libraron mandamiento de pago y medidas cautelares respectivamente. En consecuencia, se rechazará la demanda pues la parte ejecutante no formuló la subsanación dentro del término de 5 días concedido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por supuesto, la anterior circunstancia impediría analizar las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentadas por el demandante, dado que por sustracción de materia no habría proceso compulsivo. De ahí que, el Despacho se abstendrá de estudiarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efectos los autos fechados 5 de febrero y 9 de abril de 2021 que libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, respectivamente, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



2. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, atendiendo lo consignado en la parte motiva de este proveído.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
4. Abstenerse de estudiar las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentadas por el extremo demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2df556390a5ac1758c128f8a5fab32465a5e861271acdcc92c3057a77660f**

Documento generado en 25/04/2022 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**